

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-13/2009.

ACTOR: VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIAS: MARTHA YOLANDA GARCÍA VERDUZCO.

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil nueve.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-13/2009, promovido por Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de candidato electo del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, contra la sentencia de cinco de junio de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-241/2009; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la narración de los hechos expuestos por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- El nueve de mayo de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución al recurso de inconformidad identificado bajo el número de expediente INC/DF/383/2009 y su acumulado INC/DF/491/2009, que anuló la votación recibida en diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral del proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática para elegir candidato a Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero y modificó los resultados del acta de cómputo correspondiente.

II.- Inconforme con dicha resolución, el veintitrés de mayo de dos mil nueve, Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de candidato electo al cargo de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, promovió demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante la citada Comisión Nacional de Garantías.

III.- El veintiocho de mayo del presente año, la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federa, su informe circunstanciado, la demanda y sus respectivos anexos. En la misma fecha se ordenó integrar el expediente SDF-JDC-241/2009 y turnarlo a la ponencia correspondiente para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- El cinco de junio de dos mil nueve, la aludida Sala Regional resolvió desechar por notoriamente improcedente la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por el actor.

V.- El pasado ocho de junio, Víctor Hugo Lobo Román, promovió recurso de reconsideración para impugnar la sentencia a que se refiere el numeral anterior.

VI.- Por acuerdo de nueve de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, turnó el asunto a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1896/09 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 189, fracción I, incisos b) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; recurso que, en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente conforme a lo previsto en los numerales 9, párrafo 3, 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia que combate el recurrente, no tuvo un pronunciamiento de fondo, al haberse desechado por notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; toda vez que la resolución impugnada no había adquirido el carácter de definitiva, ya que dicha resolución se encontraba impugnada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal por haber sido controvertida por Andrés Lozano Lozano y Edgar Torres Baltazar, precandidatos al cargo de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, mismo órgano jurisdiccional que emitió resolución el veintinueve de mayo del año en curso y contra la cual el hoy actor debió inconformarse a través del juicio electoral ciudadano federal, por ser la vía apta, al estar ante una sentencia definitiva y firme, independientemente de que no hubiera acudido a la instancia local.

A efecto de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve se transcriben los preceptos legales antes referidos:

“Artículo 9.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

De los preceptos antes transcritos, se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada, establece que deberán desecharse los medios de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Por otra parte, el propio ordenamiento en cita, en su artículo 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias **de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y, en el inciso b), del referido párrafo,

prevé que este medio de impugnación, tratándose de las vías impugnativas competencia de las Salas Regionales, distintas a los juicios de inconformidad, sólo procederá cuando exista pronunciamiento en materia de constitucionalidad de la norma reclamada, con motivo de su aplicación.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la ley en comento establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano el recurso respectivo.

Cabe precisar que, en el caso, el recurrente lo que combate es una resolución dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal referida, que no abordó el tema de fondo planteado; esto es, al advertir la falta de definitividad de la resolución emitida el nueve de mayo de dos mil nueve, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la cual al momento de la presentación de la demanda se encontraba *sub iudice*, ante la promoción de un juicio de carácter local contra el mismo acto.

Lo anterior, se hace evidente con la transcripción del punto resolutivo único de la sentencia dictada en el recurso de apelación registrado bajo el expediente SDF-JDC-241/2009, que es del tenor literal siguiente:

“ÚNICO. *Se desecha por notoriamente improcedente, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Víctor Hugo Lobo Román”.*

En efecto, la Sala Regional al desechar el recurso en comento, no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada, al advertir que se actualizó una causal de

improcedencia que le impedía su pronunciamiento de conformidad con el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que conlleva implícitamente que no existió por parte del referido órgano jurisdiccional, un pronunciamiento en relación con la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente, es desechar de plano el recurso interpuesto por Víctor Hugo Lobo Román, al no actualizarse los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 61 de la referida ley electoral adjetiva.

Por lo considerado y fundamentado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por Víctor Hugo Lobo Román, para combatir la sentencia de cinco de junio del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-241/2009.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28

y 29, párrafos 1 y 3, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO